

181
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA AUTORIDAD ECLESIASTICA
EN MEXICO Y SU DESARROLLO

T E S I S

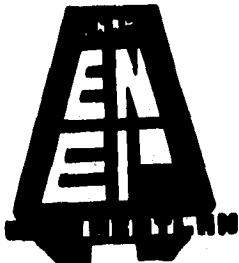
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

IVAN HUESCA LICONA

ASESOR: LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MANERA DE AGRADECIMIENTO:

En primer término quiero manifestarle a Dios, a quien le agradezco infinitamente la vida y los motivos que rigen mi existencia.

A mis padres **VICENTE HUESCA MARTINEZ (†)** y **ESTHER LICONA VDA. DE HUESCA**, por todo aquello que me brindaron, reiterándoles el compromiso que tengo para con ellos de responder siempre con la honestidad y responsabilidad debida a las metas y retos para los que se preocuparon formarme.

Con respeto y agradecimiento a mi esposa **KENY**, por su incondicional amor, apoyo y preocupación constante que como esposa y madre ha demostrado dentro de nuestro matrimonio.

A mis queridos hijos **MANUEL JONATHAN** y **ALINE SUSANNE**, quienes con su cariño y respeto motivan mi vida.

A mi asesora de tesis **Lic. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA**, por su apoyo, dedicación e interés mostrado al presente trabajo, por ello mi agradecimiento y estimación.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN**, por permitirme obtener los conocimientos que han sido la base firme de mi formación como profesionista.

A mis amigos y en especial a la **Lic. MARGARITA S. CHAVARRIA CASTORENA**, reiterándole la amistad que por muchos años ha perdurado.

LA AUTORIDAD ECLESIASTICA EN MEXICO Y SU DESARROLLO

I N D I C E

	Página
Introducción.....	1
Capítulo primero.- Antecedentes históricos.....	3
a) La religión en el pueblo Azteca.....	4
b) La religión entre los Mayas.....	6
c) La iglesia durante la época colonial.....	7
d) La iglesia durante la época de transición hacia la independencia.....	14
e) La iglesia en el México independiente hasta las leyes de reforma.....	17
f) La iglesia durante la revolución Mexicana.....	26
Capítulo segundo.- Situación jurídica de la iglesia de acuerdo a nuestra Carta Magna.....	28
a) Artículo 1 ^{er} constitucional.....	29
b) Artículo 3 ^{er} constitucional.....	30
c) Artículo 5º constitucional.....	33
d) Artículo 27 constitucional.....	35
e) Artículos 55, 58 y 82 constitucionales.....	36
f) Artículo 130 constitucional.....	37

Capítulo tercero.- Leyes reglamentarias que regulan los actos de la iglesia en México.....	43
a) Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional.....	44
b) Ley federal de educación.....	55
c) Ley orgánica de la administración pública federal.....	55
d) Ley general de bienes nacionales.....	58
e) Ley de asociaciones religiosas y culto público.....	59
f) Ley federal sobre monumentos arqueológicos e históricos.....	61
g) Ley de nacionalización de bienes.....	65
h) Código federal de instituciones y procedimientos electorales.....	67
Capítulo cuarto.- La iglesia mexicana en el México moderno.....	69
a) Actitud del gobierno mexicano durante la primera visita papal.....	70
b) Posición del gobierno mexicano ante la segunda visita de Juan Pablo II.....	72
c) Puntos de vista de los partidos políticos por la presencia de Juan Pablo II en nuestro país.....	73
d) Preocupación del clero mexicano hacia una reforma constitucional.....	76
e) Texto actual de los artículos constitucionales reformados.....	77
Conclusiones.....	83
Bibliografía.....	87

I N T R O D U C C I O N

El trabajo de investigación que hoy nos ocupa es de interés al Derecho Mexicano, en virtud del peculiar tratamiento que les dan a las corporaciones religiosas, y tiene como finalidad primordial exponer a la luz de los ojos del lector los hechos históricos que dieron origen al régimen jurídico de nuestra autoridad eclesiástica en México, la Iglesia.

Iniciaré con un análisis histórico en relación a los pueblos prehispánicos, evidentemente los más representativos de aquellos tiempos, que considero fueron las culturas Azteca y Maya, por haber sido la religión el soporte de todas y cada una de sus actividades, manifestándose su importancia en todas las ciencias, lo que desde luego provocó el inmenso desarrollo científico y cultural de esos pueblos.

Desde la Conquista de México hasta las Leyes de Reforma en 1857 y todavía tiempo después, la Iglesia Mexicana ostentaba todo el poder económico, político, social y religioso. A tal grado que sus decisiones influyeron en el devenir de la Historia hasta nuestros días.

En el capítulo segundo y tercero analizamos el aspecto jurídico actual de la relación Estado-Iglesia. En donde advertimos la necesidad de conservar la actual redacción de algunos artículos constitucionales, así como reformar otros de su aplicación.

En cuanto a las leyes reglamentarias se hacen comentarios sobre la importancia de su vigencia y aplicación.

En el capítulo cuarto y último se exponen los argumentos que tiene el gobierno Mexicano para conservar o reformar los artículos constitucionales: 3º, 5º, 24, 27 fracción II y 130.

Entre los partidos políticos existen divergencias de opinión, existen por un lado, quienes afirman que es necesario reformar los artículos constitucionales antes mencionados y, por el otro, los que insisten en no tocarlos.

La opinión de la Iglesia Mexicana y en caso particular, la católica, exige al Gobierno Mexicano se reformen los artículos constitucionales que regulan la conducta del clero Mexicano.

Finalmente los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 son reformados con fecha 28 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) La Religión en el Pueblo Azteca.

La religión azteca se manifestaba en todas y cada una de las actividades cotidianas. Siendo estas en el aspecto artístico, en la ciencia, en la educación, en la organización política y social, en lo militar y aun en actividades como en los juegos, los deportes y en el comercio, etc..

La esencia de la religión azteca consiste en que el hombre ha descubierto un centro en sí mismo y que concibe al universo a partir de ese centro, es decir, que el hombre es la encarnación de una partícula celeste.

De acuerdo a los poemas aztecas el alma humana estaba simbólicamente representada por la piedra preciosa o la pluma.

La religión azteca se orientaba a traer las fuerzas naturales favorables a la existencia humana y a rechazar las que le eran perjudiciales. Toda la actividad religiosa recaía sobre las costumbres sociales, por ende, no había una forma de recompensa o castigo por una conducta determinada a diferencia de la religión cristiana.

Los aztecas creían que las fuerzas de la naturaleza obraban para el bien o para el mal, por lo que no les fue difícil inventar varios dioses o diosas. Para realizar el correspondiente rito religioso, los hombres de talento estudiaron la forma en que sucedían los fenómenos naturales y determinaron el procedimiento religioso. Este último consistía en regalos, oraciones, y la realización de actos simbólicos para inducir a los poderes divinos a obrar en favor de la comunidad. Dada la estratificación de los dioses y de las diosas, y de su

especializaciones de funciones, dieron como resultado que el rito absorbió gran parte de las actividades del Estado.

Los aztecas creían en la existencia de cuatro soles. El primero representado por Tezcatlipoca, el segundo por Quetzalcóatl, el tercero por Tláloc y el cuarto por Tonatiuh.

Dividían el universo desde el punto de vista religioso. La división es horizontal y vertical. La primera identificaba cinco direcciones, los cuatro puntos cardinales y el centro. El Oriente estaba gobernado por Tláloc y se relacionaba con el color rojo. El Poniente se identificaba con el color blanco y era regido por Quetzalcóatl. El penúltimo representado por el reino de Xipe e identificado con el color azul y, por último, el Norte era el reino de la Obscuridad, relacionado con el color negro y regido por Mictlantecuhli, dios de la muerte. La zona vertical estaba dividida en paraísos e infiernos. Los paraísos representaban la morada de los dioses, según su jerarquía, en el paraíso superior vivía el creador original, y así hacia abajo hasta el fin de la escala. A su vez los paraísos se dividían en Oriental y Occidental, conforme al paso del sol. En el Oriental se localizaban los guerreros cuya muerte en las batallas o en el sacrificio nutría al sol, y en el Occidental era el lugar de las mujeres que morían en el parto, sacrificándose al dar a luz futuros guerreros.

Los demás iban al Mictlan acompañados de amuletos, obsequios etc. Para poder continuar su vida allí.

Los aztecas habían instituido la guerra sagrada, "La Guerra Florida", con el objeto de procurarse víctimas para sus dioses.

El sacrificio de guerreros contrarios decían que era el mejor alimento para los dioses, al entregarles como ofrenda el corazón hirviendo del individuo al dios azteca.

Los dioses aztecas los podemos clasificar en dioses mayores, dioses creadores, dioses de la fecundidad, dioses de la lluvia, dioses del fuego, dioses del pulque, dioses planetarios y estelares y dioses de la muerte y de la tierra.

Entre los dioses más importantes tenemos a Huitzilopochtli, Tezcatlipoca, Quetzalcóatl, Cénteotl, Miclantecuhli, Mixcóatl, Ometecuhli, Tláloc, Tonatiuh, Xipe, Xochipilli, Chalchiuhtlicue, Coatlicue, Omecihuatl, Tlazólteotl y Xochiquétzal.

b) La religión entre los Mayas.

La historia de los mayas se puede dividir en tres épocas: La preclásica, desde el año 1500 a. de J.C. hasta el año 317 d. J.C., la clásica, que comprende hasta el año 889, y la posclásica, que duró hasta 1697, año en que se complementó la Conquista Española del último reducto Maya.

Precisamente durante el periodo clásico la cultura Maya se desarrolló bajo la influencia religiosa. Las principales características son:

1. Gobierno Teocrático.
2. Únicamente habían centros de culto religioso.
3. Los progresos técnico-científicos de los mayas guardaban relación con el aspecto religioso, es decir, la arquitectura y el arte se destinaban a la construcción de centros ceremoniales.
4. Escritura, Aritmética y Astronomía sirvieron para elaborar un complicado calendario que tenía en cuenta hasta ciclos de 64 millones de años, con fines religiosos.

5. En el fondo, la religión maya se basa en el culto a la naturaleza con ritos de tipo mágico para augurar las cosechas. El culto comprendía oraciones, danzas, fiestas y sacrificios humanos.
6. La religión de los mayas comprendía la creencia en el dualismo del bien y del mal, y de la fe en la vida futura, a donde iban los buenos a gozar delajajo de una ceiba, y los malos sufrían hambre, fatiga, frío y tristeza en un lugar inferior llamado Mitnal.
7. Entre los dioses más importantes está:
 - ITZAMANA, señor del cielo e hijo del creador.
 - CHAE, dios de la lluvia.
 - AH PUCH, dios de la muerte y de la destrucción.
 - EK CHUAH, divinidad de lo extrahumano, del mundo salvaje opuesto a los hombres y protectora de los que se veían obligados a emprender largos viajes y lejos de sus residencias.
 - IXCHEL, protectora de los que se suicidaban naturalmente para poner fin a una grave crisis y adquirir una condición ultraterrena feliz.
 - KUKULCAN, dios del viento.
 - HUNAB KU, dios creador y rector de la vida y las cosas.
 - ITZAMNA, benefactora de la humanidad y protectora de la cultura, quien entregó a los hombres la escritura, los conocimientos astronómicos y calendarios.
 - YUM KAX, dios de la agricultura y del maíz.

e) La Iglesia durante la Epoca Colonial.

" La Iglesia, durante la época colonial, dependió en gran medida de los Reyes de España por virtud del patronato regio de que gozaban y según el cual, les correspondía el derecho de nombrar a las personas que cubriesen los oficios eclesiásticos, tanto en la Metrópoli como en las Indias. Se sostiene que ese derecho se concedió respecto a las

posiciones de ultramar, por el pontífice Romano Julio II en la Bula " Universalis Ecclesiac" expedida el 28 de junio de 1508¹.

" El otorgamiento de ese derecho obedeció a una especie de compensación en favor de los Reyes Españoles por la obligación correlativa a su cargo, consistente en evangelizar a los naturales de las indias y, en general, en defender a la Iglesia y proveer a todos lo que conviene a su mejoramiento y al de sus miembros. El mencionado patronato o patronazgo real lo confirmó para sí y sus sucesores Felipe II por leyes del primero de junio de 1574, 21 de febrero de 1575 y 15 de junio de 1584, las cuales, refundidas en una sola se incorporaron a la "Recopilación de Leyes de Indias"².

Algunas de las facultades patronales de la corona dentro de la Iglesia Novohispana se encuentran la de controlar todas las comunicaciones del Vaticano, el derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos, la decisión de establecer nuevas diócesis, de subdividir las diócesis existentes, y cambiar sus delimitaciones. El derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos, vigilar e impedir el movimiento migratorio de los clérigos, el derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino, y de expulsar a sus miembros (Jesuitas 1767), el cobro de importantes impuestos eclesiásticos sobre todo el diezmo. Obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles y liquidar sus préstamos hipotecarios, para invertir el producto en la deuda estatal, y por último, la restricción del fuero eclesiástico cuando fueran acusados de delitos graves, recibió el primer golpe serio en 1795.

El clero en la Nueva España se dividía en clero secular y clero regular. El clero secular representa aquella jerarquía que sube desde los adjutores y párrocos hacia los obispos,

¹ Cuevas, Mariano. "Historia de la Iglesia en México". Tomo II, p. 48.

² Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional". Séptima edición, 1989, México, Editorial Porrúa, p. 958.

arzobispos y cardenales. El clero regular son de las órdenes que en su mayoría vivieron en Italia, fuera del alcance de la corona Española.

El clero regular defendía los intereses de los conquistados y además, realizaba la evangelización por ser más conocedor de las lenguas indígenas. Mientras, el clero secular atendía a los intereses de los Españoles y se encargó de la vida espiritual de los colonos.

Las relaciones entre el clero regular y el clero secular de la Nueva España a menudo fueron tensas: Sociológicas, Económica y Políticamente.

El bajo clero compuesto por adjutores y párocos prestaban sus servicios religiosos en amplios territorios con deficiencias en vías de comunicación terrestre.

El clero regular se integraba por frailes Franciscanos, Dominicos, los Agustinos, Mercedarios y Jesuitas.

Las órdenes religiosas tenían como objetivo principal el de incorporar a la cultura hispánica a los pueblos aborígenes mediante las enseñanza y educación y de preservar a los naturales contra los abusos, desmanes y atropellos de que frecuentemente eran víctimas por parte de las autoridades civiles y de los encomenderos.

Cabe mencionar que todas estas órdenes religiosas que llegaron a la Nueva España fueron adquiriendo bienes de diversas formas como las donaciones, testamentos a favor de las iglesias, o congregaciones, de esta manera llegaron a acumular una gran riqueza, lo que desde luego les dio un extraordinario poder económico-político durante el virreinato

Entre los Franciscanos encontramos a Pedro de Gante, quien fundó la primera escuela de la Colonia en donde se enseñaba a los "indios" a hablar, leer y escribir el castellano; posteriormente él habló el náhuatl. Además, fundó en la Ciudad de México en 1527, el Colegio de San José de los Naturales. Defendió a nuestros aborígenes en contra de los conquistadores y encomendadores.

Los Jesuitas se dedicaron más a la enseñanza y a la cultura. Estos centros de educación fueron para impartir clases de: Filosofía, Ciencias Naturales, Teología, Latín, Griego, Hebreo y Lenguas Indígenas cuyo conocimiento era indispensable para quienes se consagraban al sacerdocio.

Los Jesuitas fueron expulsados de España y de sus dominios por orden de Carlos III, además se les confiscaron sus bienes dando como resultado que estos últimos pasaran a manos del gobierno virreinal precedido por el Marqués de Croix, con grave mengua de la educación y enseñanza superior de la época.

Por último, mencionaremos su principal actividad de los Dominicos por considerarla tan importante como las dos anteriores. Los Dominicos siempre lucharon en favor de los pueblos del antiguo México, exigían justicia y respeto al derecho natural, e invocaban la amenaza bíblica contra los opresores de los débiles y contra la explotación del hombre por el hombre.

A finales de la Colonia la Iglesia Católica era sumamente fuerte. Manuel Abad y Queipo, en su escrito sobre el "Estado Moral y Político en que se hallaba la Población de la Nueva España en 1799", señala que el clero ejercía una influencia poderosísima en los

"indios" y en las castas, de tal manera que solo los eclesiásticos podían conservarlos "en la subordinación a las leyes y al gobierno"³

El alto clero, también ejercía poder sobre los peninsulares y criollos por medio de la educación, ya que fueron educados en sus colegios. También por medio de los financiamientos que otorgaba a los particulares o al mismo gobierno, le proporcionaba cierto poder político.

La política de la Corona estaba encaminada a mirar el altar al trono para la empresa colonizadora, los sacerdotes ocupaban altos y bajos cargos en la administración pública y muchos dirigían la política de la metrópoli en la Colonia.

Por otra parte, las creencias religiosas eran una mezcla de la religión cristiana, los ritos indígenas y las supersticiones de los negros.

A finales del siglo XVIII se practicaban las cofradías, basándose esta institución en la posesión por parte de los indios de cierta cantidad de tierras, cuya administración y usufructo correspondían al clero.

El padre Mariano Cuevas nos señala en su libro "Historia de la Iglesia en México", los principales motivos de la irreligiosidad de esta época: La penetración de los primeros masones y protestantes, los malos libros, y la apatía y decadencia de la Inquisición; pero considera que los "malos libros" perjudicaron más a la Iglesia que a las personas no católicas⁴

³ Manuel Abad y Queipo, "Estudio moral y político en que se hallaba la población de la Nueva España", en José María, Luis Mora, Obras sueltas. París, Librería de la Rosa, 1837, t. I, p. 58.

⁴ Cuevas, Mariano. "Historia de la Iglesia en México". Tomo IV, p.399

Las medidas de reformas eclesiásticas dictadas por el realismo borbónico limitaron el poder secular de la Iglesia. Las reformas afectaron directamente a la Inquisición y a los Jesuitas en el ambiente religioso Mexicano.

En la Nueva España se implantó el Tribunal del Santo oficio. El cual había sido creado con la cédula real expedida por Felipe II el 16 de agosto de 1570. El objetivo principal de la santa inquisición era evitar las diferentes herejías en contra de la autoridad de la Iglesia en Europa, con la finalidad de frenar su propagación, castigar a sus autores y seguidores, y mantener la unidad religiosa.

La Santa Inquisición fue el medio de control político-jurídico en la Nueva España que implantaron los Reyes Españoles para mantener el poder político a través del poder religioso.

Posteriormente, las Cortes de Cádiz eliminaron la inquisición el 22 de febrero de 1813 y ésta fue promulgada en la Nueva España el 8 de junio de 1813.

Posteriormente fue implantada por Fernando VII, otra vez, la inquisición, con la idea de acabar con el liberalismo gaditano (21-VII-1813), en la Nueva España ya no tuvo más importancia, salvo, los procesos inquisitoriales en contra de Hidalgo y Morelos.

La inquisición desaparece definitivamente del panorama Político Mexicano con el regreso de las Cortes de Cádiz en el año de 1820.

Monelisa Lina Pérez Marchand, manifiesta que a finales del siglo XVIII existía un desplazamiento del interés religioso por el interés político social. Y es precisamente Abad y Queipo, hombre del alto clero Mexicano, quien pronosticó los males sociales que sufría el país y sugiere entre otras cosas, abolir los tributos de los indios y castas; ofrecer a las castas

oportunidades de empleo civiles que no "requieran nobleza", seccionar las tierras de comunidades de indios entre los habitantes de cada pueblo y, además, se permitiera al pueblo "la apertura de tierras de los grandes propietarios".⁵

Durante el fin del siglo XVIII la corona intervenía directamente en cuestiones religiosas, desde el punto de vista civil. Estas medidas tuvieron como objetivo reducir las inmunidades de que gozaban los clérigos. La reducción de estas inmunidades trajo como consecuencia serios conflictos entre el poder civil y el eclesiástico.

Las fuentes de la riqueza de la Iglesia fueron los diezmos derechos parroquiales, limosnas y fundaciones piadosas. Estas últimas forman la parte productiva de la Iglesia, tanto en bienes raíces como capitales; una de las principales fuentes del capital eclesiástico fueron los juzgados de capellanías.

"Existían también otras instituciones eclesiásticas que recibían limosnas y donativos en bienes raíces o en altas sumas de capital, a saber: Los conventos, monasterios, órdenes religiosas, cofradías y colegios."⁶

El 12 de diciembre de 1804 estalla la guerra entre España e Inglaterra, obligando a Carlos IV a intervenir en la iglesia para la venta de algunos bienes de la misma y poder sufragar los gastos de la guerra; sin embargo, esta medida también fue recibida en la Nueva España, colocándola al borde de la quiebra.

⁵ Bravo Ugarte, José. Diócesis y Obispos fr. la Iglesia Mexicana. México, 1965. Editorial Jus. Tomo II, p. 163.

⁶ Alanán Lucas. Historia de México ...México Editorial Jus. 1942, op. cit. Tomo I, pp. 70 y 71

Con las ideas liberales surgidas en la Revolución Francesa, entre ellas la de separar la Iglesia del Estado, se propicia la tierra fértil para el levantamiento de armas en la Nueva España por parte de la clase criolla en contra de los peninsulares.

Manuel Abad y Queipo argumentaba la necesidad de que la Metrópoli tomara ciertas medidas políticas, económicas y militares en contra de un posible levantamiento de la Colonia.

También Abad y Queipo se preocupaban por que España perdiera su Colonia más próspera y para ello era necesario, evitar la revolución, y " que bien gobernadas podrían ser la felicidad general de la Monarquía "⁷

d) La iglesia durante la Epoca de transición hacia la Independencia.

A principio de la guerra de independencia "los preladados vieron en la insurrección no sólo los intentos de separación de la Colonia de su Metrópoli, sino también, la destrucción y ruina de la Iglesia".⁸

En la Nueva España, el clero, tenía el recuerdo de las consecuencias que sufrió la Iglesia Francesa por la Revolución de 1789.

⁷ Manuel Abad y Queipo. "Representación a la Primera Regencia ..." Valladolid, 30 de mayo de 1809, en Mora, op. cit., págs. 258 y 260.

⁸ Pérez Memon, Fernando. "El episcopado y la Independencia de México (1810-1836)". Editorial Jus, México. po. cit., p.78.

Entre las consecuencias, afirma Abad y Queipo, tenemos "la ruina de la agricultura y del comercio, violaciones a la propiedad, miseria, hambre, muertes, destrucción del clero, profanación de los templos y extinción de la religión católica"⁹

Por consecuencia, la causa política se identificaba con la religiosa, y los obispos se esforzaron en demostrárselo al pueblo y a los Insurgentes, con el propósito de terminar con la insurrección, los obispos como Bergosa y Jordán utilizaron las siguientes frases:

"...Los Insurgentes vienen ...a saquear el templo de María Santísima de la Soledad, nuestra dulcísima madre, a profanar a nuestra Santa Religión y a introducir en todo el desorden y la anarquía".¹⁰

"...O ser fieles a la Monarquía Española, o declararse enemigos de Dios y Fernando".¹¹

Los obispos juzgaron a la insurgencia como sacrilego, ignorante, y abandonado de Dios, anárquica y destructora. El alto clero mantenía a su fidelidad y obediencia al rey Fernando VII, a la santa sede y a Dios. los obispos por sus escritos nos conducen a la conclusión de que amaban a España.

Fernando Pérez Memen afirma "los insurgentes desconocieron la soberanía de la regencia y las cortes juzgaron nulos sus actos de gobierno, como también el ejercicio del patronato.

⁹ Manuel Abad y Queipo. "Edicto Instructivo". Valladolid, 2 de julio de 1814. En Hernández y Dávalos, op. cit. Tomo III doc. 158, p. 921.

¹⁰ El Obispo de Oaxaca a sus Diocesanos ...Oaxaca, 26 de agosto de 1815. En Hernández y Dávalos, op. cit., doc. 234, p. 905

¹¹ Antonio Bergosa y Jordán. Pastoral. México, 19 de junio de 1814. México, Impresa en la oficina de doña María Fernández de Jáuregui, 1814. La Fragua 716. p. 17.

Invocaron la tesis de la soberanía popular y sostuvieron que ella residía en el pueblo, el cual la ejercía a través de "la representación nacional". Teóricamente no consideraron que el patronato era parte de sus atributos, sino que, cautivo el rey esta prerrogativa quedaba interrumpida, porque era "indelegable"¹²

Los jefes insurgentes ejercieron el vicepatronato. Se ocuparon en hacer las provisiones de párrocos y ministros para atender las necesidades religiosas de los feligreses; entre ellos estuvo Morelos, quien decidió que todos los que fallecieran dentro de la iglesia (en Nochistlán), fueran enterrados cristianamente, y las viudas sólo pagaran los derechos de parroquia conforme al arancel, en caso de no tener dinero para pagarlos se les diera el servicio gratis. Lo anterior dicho, era producto de la negación de los curas de hacer la misa correspondiente y el alto costo de la misina.

Entre los documentos más importantes durante el movimiento insurgentes se encuentra la constitución de Apatzingán que fue promulgada el 22 de octubre de 1814; que según algunos autores no jugó un papel importantísimo en el movimiento político y religioso del país. Entre otras cosas, "no reconocería otra religión más que la católica, apostólica, y Romana, ni la toleraría el uso público o secreto de otra alguna", violando de esta manera los derechos del pueblo de elegir libremente su religión.

En 1820 el constitucionalismo triunfa sobre el absolutismo en España. De tal suerte que los liberales logran reducir los fueros e inmunidades del clero. Así siguieron los pasos de Carlos III y sus ministros, quienes pensaron que los privilegios eclesiásticos eran incompatibles con los intereses del Estado.

¹²Pérez Memen, Fernando. El Episcopado y la Independencia de México. México. Editorial Jus, op. cit., p 32.

Así mismo, Fernando VII no tuvo otra alternativa que reconocer y jurar la Constitución de 1812, es decir, la de Cádiz. Estableciendo esta última que la religión católica era la del Estado, y la intolerancia en materia de culto.

A finales de 1820 el episcopado de la Península, oponía una resistencia tenaz a la Constitución de Cádiz. Mientras el bajo clero persuadía la conciencia de los feligreses por medio del confesionario para que odiaran al Constitucionalismo.

Por ende, los prelados novohispanos, en peligro de perder sus intereses, por la impotencia a que les estaba reduciendo los Constitucionalistas Españoles, y estimulados por el Sumo Pontífice y la oposición combativa de los mitrados de España, se acogieron al "Plan de Ayala".

El 24 de febrero de 1821, Iturbide da lectura al "Plan de Iguala". Con el propósito de terminar con la dictadura de los Reyes Españoles y luchar por la Independencia. Entre otros puntos importantes, se establece, el mantenimiento de la unidad religiosa (la católica) y la conservación de todos los fueros y privilegios del clero secular y regular; y la forma de gobierno Monárquico.

e) La Iglesia en el México Independiente hasta las Leyes de Reforma.

Los privilegios del clero quedaron asegurados por el "Plan de Iguala", los tratados de Córdoba y la Independencia del país. La cual algunos obispos la apoyaron y otros no, dio la oportunidad para que éstos, quitaran la atadura de tres siglos con el gobierno Español, quien había sujetado a la Iglesia Mexicana por medio del patronato.

Con fecha 20 de mayo de 1833 las asambleas legislativas acordaron declarar que el Patronato residía en la Nación.

Después de más de una década de titubeos sobre esta materia en su oportunidad el Congreso de la Unión, por mayoría de votos, otorga a México esa prerrogativa. Pero la jerarquía eclesiástica, que había fijado su posición desde 1822 (El patronato sólo podía ejercerlo el país por una nueva concesión del Sumo Pontífice), inmediatamente salió a impugnar dicho acuerdo, con el propósito de que López de Santa Ana vetara la Ley.

En la Constitución de 1824 se establece un gobierno Republicano, el monopolio del catolicismo y de sus privilegios, y fueros. El 24 de septiembre de 1824, el Papa León XII expide en Roma una Encíclica para contra todo sistema que no fuera el Monárquico. Esta es sin duda alguna de las tantas intromisiones en asuntos políticos de los Estados, sobre todo , Iberoamericanos.

Se terminó el patronato regio en el instante de la Consumación de la Independencia, dado como resultado que no se nombraran obispos y arzobispos, por el peligro de ser desconocidos. Fernando VII se oponía al nombramiento del alto clero para no reconocer la Independencia de México. Hasta el año 1836, por medio del canónigo Francisco Pablo Vázquez en Roma, en representación del gobierno Mexicano, el Vaticano reconoce el México Independiente, además de extinto el patronato.

En 1833 es nombrado vicepresidente de la República, Valentín Gómez Farías, quien desde ese momento atacó a la religión. Por ejemplo: Coartó al clero el derecho de enseñar; centralizó en sus manos la instrucción pública; invadió las temporalidades; el patronazgo, y otros fueros de la Iglesia; abolió los votos religiosos; expulso a más de mil frailes Españoles de Centro América refugiados en México, etc.

Bajo el plan de Cuernavaca, es decir, al unirse el clero y el ejército provocaron una rebelión que causó la caída de Gómez Fariás. El presidente Santa Ana destituye de la vicepresidencia a Gómez Fariás y por lo anterior suspende las medidas anticlericales y el 4 de enero de 1835 el Congreso la abroga.

Los verdaderos peligros de la Iglesia, durante la segunda parte del Santanismo fueron las finanzas públicas. Así, sobre viene la Nacionalización de los bienes pios, ahora de las Californias, además, constantemente se le solicitó a la iglesia proporcionara fondos al Estado, o que garantizara con sus bienes ciertas deudas públicas, registrando de nuevo las ventas eclesiásticas bajo control para que la iglesia no convirtiera sus muy visibles riquezas inmobiliarias en dinero constante y sonante, más fácil de esconder.

La próxima Constitución, o sea, las bases orgánicas de 1843, mantuvo el monopolio de la Religión Católica y respeta los fueros eclesiástico y militar.

Con la Invasión Norteamericana en el año de 1847, el gobierno Mexicano se ve en la necesidad de hipotecar los bienes de la Iglesia, para garantizar un préstamo de 15 millones de pesos que había logrado Gómez Fariás pero esta última, se ve anulada por una ayuda económica de la Iglesia por valor de dos millones de pesos.

Durante la intervención Norteamericana a México la iglesia se beneficia. Su falta de patriotismo los guió para no facilitar créditos al gobierno Mexicano ante la Invasión Norteamericana y además, algunos prelados estuvieron de acuerdo con la ocupación yanqui, según ellos, por que existía la posibilidad de que sus fueros y sus privilegios fueran recobrados.

Con la Revolución de Ayutla se lograron dos cosas: la primera, destituir a Santa Ana de su puesto, y la segunda, llevar al poder a un grupo liberal (1854) que quiso implantar en México los principios políticos que habían emanado de la Revolución Francesa. Y es precisamente este grupo liberal quien llegó al poder, entre ellos, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Lerdo de Tejada y en general, todos los gobiernos Mexicanos han sido de esta línea hasta la actualidad.

El 22 de noviembre de 1855, entre otras leyes contra el clero, se promulgó la Ley de Juárez, que restringió la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos y militares, y abolió los fueros del clero y del ejército.

Esta ley ordenaba que los tribunales eclesiásticos cesasen de conocer los negocios civiles; que el fuero eclesiástico fuera renunciable; y que los tribunales eclesiásticos pasasen a los jueces ordinarios los negocios civiles en que cesaba su jurisdicción.

El 25 de julio de 1856, se promulgó la Ley de Lerdo; y para la opinión pública, ley robo, con la finalidad de poner en circulación los bienes guardados por la iglesia en "manos muertas". Y que consistió en una pérdida enorme para el patrimonio de la iglesia. Por ejemplo, bienes inmuebles que tenían un valor de 18 millones de pesos eran rematados en un millón de pesos.

La propiedad no se dividió de tal manera que, aumentaran el número de personas propietarias de un pedazo de tierra para cubrir las necesidades más elementales, sino que por el contrario, estas extensiones de tierras fueron adquiridas por propietarios que ya contaban con grandes extensiones de tierras.

Sin duda alguna, éste es el primer antecedente de latifundios en México.

En la Constitución de 1857 se eliminaba el monopolio Constitucional a la Religión Católica.

En el artículo tercero dice: " La enseñanza es libre: la Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio".

"De todas las libertades que ha defraudado al pueblo el liberalismo, después de la religiosa, la perdida más dolorosa y que es más digna de ser llorada y reivindicada, es la libertad de enseñanza. La Constitución la garantiza, pero desde el momento en que el poder debe autorizar el ejercicio de las profesiones, que los títulos de ellas no se expidan sin exámenes, ni éstos puedan sustentarse sin estudios hechos bajo el plan y textos oficiales, la libertad de enseñanza, por una irrisión depravada y cruel, se convierte en la más abominable de las tiranías: la de las inteligencias y las conciencias"¹³.

En el artículo cuarto dice: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto".

La carrera eclesiástica o profesión religiosa ha sido tan útil y honesta, como cualquier otra profesión.

El inciso del artículo quinto dice: "La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo , de educación o de voto religioso". Con este párrafo se suprime la concepción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos.

¹³ Cuevas, José de Jesús Sus obras. Edición de "El Tiempo". p. 242.

Francisco Regis Planchet comenta el artículo quinto: "su cumplimiento imposible y difícil sería hallarlo. La Ley solo alcanza a prohibir actos meramente exteriores, más no los votos que siendo actos meramente subjetivos, formados allá en lo íntimo de la consciencia, no puede castigar la ley, por no poder percibirlos, como no descubra la manera de colocar un gendarme dentro de cada individuo cuyos más secretos pensamientos fiscalice día y noche"¹⁴.

El artículo noveno dice: "a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito", este artículo queda anulado por el inciso del artículo quinto: "la ley no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse". En caso de erigirse clandestinamente, los jefes superiores y directores de ellas, serán juzgados y castigados con dos años de prisión y multa de un peso a mil pesos.

Artículo trece: "en la república Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales". Aquí establece igualdad jurídica y política que exige que todos sean juzgados por los mismos tribunales y mismas leyes.

El artículo trece cuyo inciso dice: "ninguna persona o corporación puede gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley", fue para despojar a la iglesia de las prestaciones que hacían los católicos; y la despojó bajo el pretexto de que estos servicios no eran fijados por la ley civil, sino eclesiásticos.

¹⁴Regis Planchet, Francisco. "La cuestión Religiosa en México". Editorial Imprenta Moderna. México. Op. cita. p. 245.

Artículo 27: "ninguna corporación civil o eclesiástica tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad, o administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

Con este artículo le quitaron a la iglesia la capacidad jurídica para adquirir inmuebles y rentas fijas; además, los recintos religiosos son propiedad nacional.

Artículo 77: "se requiere ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico".

Es determinante el artículo, los curas no podrán ser candidatos a la presidencia de la república Mexicana.

El artículo 123 dice: "corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes".

El culto religioso es toda la religión; la disciplina externa es la totalidad de la acción administrativa de la iglesia en el orden exterior y público.

Todos los servidores públicos tenían la obligación de jurar obediencia a la constitución del 12 de febrero de 1857; pero la iglesia los amenazaba, en caso de no obedecer, con la excomunión, dando origen a la guerra de tres años o la guerra de reforma.

Durante el año de 1859, Juárez expide leyes anticlericales, como son: confiscación de los bienes eclesiásticos, sin indemnización alguna, incluyendo acciones y porciones sociales en sociedades. Los libros y obras quedarían a disposición de bibliotecas y museos. Las cofradías de hombres y monasterios fueron disueltos, y una separación de estado e iglesia fue decretada en esa misma ley.

Otras leyes de reforma indicaron libertad religiosa, la reducción de la cantidad de días festivos religiosos, la secularización de los cementerios y el registro civil, el matrimonio deja de ser sacramento y pasa a ser un contrato civil, abolición del juramento, la igualdad de todas las creencias ante el estado, la prohibición de ceremonias fuera de los templos, la abolición del derecho de asilo, la sujeción del uso de las campanas a reglamentación estatal, y la prohibición, dirigida a funcionarios públicos, de conyugar en actos religiosos.

También se secularizaron los hospitales y los establecimientos de beneficencia, se suprimen las comunidades religiosas.

El emperador Maximiliano también gobernó a México con sentido liberal, así lo manifestaban los hechos, al reconocer la libertad religiosa, servicios gratuitos religiosos, restauración del antiguo real patronato y siguió apoyando la confiscación de los bienes eclesiásticos. También mostró cierta flexibilidad con relación a los fueros, los comentarios y el registro civil.

La libertad religiosa es otorgada al pueblo de México en su artículo 58 del estatuto provisional del imperio Mexicano. En el artículo primero se establece que el emperador es el único que podía ser católico.

En la intervención Francesa en México, el clero apoyó al invasor, con la idea de recobrar sus privilegios y fueros.

Algunos de los antecedentes que dieron origen a la finalización del segundo imperio en México fueron: la renuncia de los liberales Mexicanos a toda colaboración con los liberales Franceses, el fin de la guerra civil Norteamericana, etc..

Todavía después de la guerra contra el segundo imperio en México, se siguieron confiscando bienes de la iglesia la demolición en gran escala de conventos e iglesias, todo esto durante la década de los sesentas.

El día 25 de septiembre de 1873, Sebastián Lerdo de Tejada, elevó a rango constitucional las leyes de reforma, dando lugar a la ley reglamentaria del 14 de diciembre de 1874, donde se establece la separación definitiva entre el estado y la iglesia, dejándola al margen de influencia y autocritica.

Durante el régimen de Porfirio Díaz, de 1876 a 1880 y de 1884 a 1911, y aún entre los años 1880 a 1884 donde estuvo de presidente Manuel González, el conflicto entre el estado y la iglesia se da en un ambiente de relativa pacificación. Fue en este periodo donde la iglesia caso omiso hizo de las leyes de reforma, por la excesiva tolerancia que tuvo don Porfirio Díaz a la iglesia, y es precisamente aquí cuando la iglesia vuelve a incrementar su riqueza y poder político en el estado.

Las leyes de reforma no se aplicaron al pie de la letra, se permitió un nuevo concilio, en donde atacó a las escuelas estatales laicas y la ceremonia religiosa presidía a la ceremonia civil. También la iglesia prohíbe fiestas conmemorativas al natalicio de Juárez. Se instalaron 12 nuevas diócesis, se aumentó el número de parroquias, se instalaron nuevas comunidades religiosas, llegaron al país nuevas órdenes como los salesianos, etc. La iglesia penetra de nuevo en la educación.

f) La Iglesia Durante la revolución Mexicana.

El primero de julio de 1906 en la ciudad de Saint Louis Mo. (USA) el partido liberal Mexicano redactó un plan cuyo documento decía: los templos serán negocios mercantiles, nacionalización de los bienes raíces del clero, "agravar las penas que las leyes de reforma señalan para los infractores de las mismas", y "supresión de las escuelas regenteadas por el clero".

Firmaron el programa: Ricardo Flores Magón, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante.

Surge el primer partido católico denominado "partido católico nacional", bajo la designación del papa Pío X de que los católicos actuasen en política.

Entre otros puntos, el programa del partido contenía: el derecho a reclamar una forma en las leyes sobre la base de la libertad religiosa, conseguir una efectiva libertad de enseñanza, que el voto fuera respetado, etc.

La existencia de este partido en años posteriores fue nula, dada las características de los acontecimientos históricos.

El clero Mexicano participó en la dictadura de Huerta, desde el momento del cuartelazo.

Por doquier que transitó el movimiento Carrancista "dejó desolación y horror: las iglesias fueron saqueadas, algunos sacerdotes fueron asesinados, se ultrajó a monjas" y al

llegar el general Obregón a México, hizo prisioneros a todos los sacerdotes que vivían en la ciudad y en carros de ganado los envió a Veracruz, aun cuando entre ellos había algunos ancianos y enfermos¹⁵.

En los estados de Guanajuato y Puebla se les prohibió que hubiera confesiones. En la ciudad de Monterrey y del estado de Aguascalientes fueron prohibidos todos los sacramentos y el culto público. Estas fueron algunas de las medidas tomadas por el gobierno de Venustiano Carranza.

En la constitución del 5 de febrero de 1917 quedaron plasmadas las normas jurídicas antieclesiásticas en los artículos tercero, quinto, 24, 27 y 130; después de terminada la revolución Mexicana.

¹⁵ Carreño Alberto, Ma. Páginas de Historia Mexicana. Ediciones Victoria. México, 1936.

CAPITULO SEGUNDO

SITUACION JURIDICA DE LA IGLESIA DE ACUERDO A NUESTRA CARTA MAGNA.

CAPITULO SEGUNDO
SITUACION JURIDICA DE LA IGLESIA DE ACUERDO
A NUESTRA CARTA MAGNA.

A) Artículo Primero Constitucional.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "En los estados unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Las garantías que consagra la Carta Magna las debe de gozar todo individuo, es decir, todo sujeto, toda persona, no se establece calidad ni cualidad, por ejemplo: sin importar la condición de ser mexicano o del extranjero, de raza, religión, sexo, edad, etc., de esta manera se establece la garantía de igualdad entre todos los habitantes de México.

Pero también es cierto, que todo individuo puede ser una persona individual o colectiva según la doctrina y la jurisprudencia clasificándolos en persona física y moral. pues no todos los derechos consagrados van dirigidos a individuos, sino también a grupos o sectores de la población.

Los "ministros de los cultos", es decir, los sacerdotes o personas que celebran como principales agentes los actos de culto público, también tienen el carácter de individuos, por ende, son considerados como sujetos de las garantías individuales, de acuerdo a nuestra ley fundamental.

En la segunda parte del artículo primero constitucional que a la letra dice: "..., las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", es decir, en la Carta Magna es donde deben establecerse las restricciones o suspensiones, o en caso contrario se estará en un acto de inconstitucionalidad, pero también, en las leyes federales o locales, y excepcionalmente en reglamentos autónomos, se podrán restringir y suspender las garantías individuales.

A lo largo del estudio de los demás artículos constitucionales y del análisis de los reglamentos respectivos que nos hablan de la situación jurídica de la iglesia en México, serán señaladas las restricciones.

B) Artículo Tercero Constitucional.

El artículo tercero constitucional dice: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estado y municipio impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por lo tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II.- El criterio que orientará a la educación, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismo- atenderá a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga a sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos de sexos o de individuos:

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las Entidades Federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

V. El estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y sus programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico como el administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de estas instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expresará las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, Los estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o que no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan."

El derecho a la libre enseñanza de la religión está limitada por la Constitución Mexicana. Según el licenciado Jorge Adame Goddard, al criticar el artículo tercero en relación a que toda la educación impartida por el estado y los particulares no debe ser Laica, es decir, para él los padres de familia son quienes deben decidir si sus hijos deben o no recibir una religión o varias en un centro educativo. Para muchos otros, entre los que se encuentra un servidor y, apoyándome en una realidad, el grado de estudios en promedio los Mexicanos es de cuarto año de primaria. Con este dato real nos damos cuenta que la preparación educativa y cultural del Mexicano es muy baja y por lo tanto, encontramos una de las primeras características que dieron origen al actual artículo tercero constitucional, y es precisamente, la

ignorancia, mientras no se supere este rubro, no podemos hablar de incluir educación religiosa en un centro educativo.

Así lo confirma la fracción primera cuando dice: "..., luchará contra la ignorancia y sus efectos" y, la fracción IV del mismo ordenamiento jurídico al restringir " a las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no deben intervenir en ninguna forma en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos".

Por lo tanto, es necesario tener vigente las fracciones primera y cuarta del artículo tercero constitucional.

Actualmente existen algunos centros educativos que no respetan las fracciones anteriores, por lo que hace necesario darles la vigencia en toda la extensión de la palabra, para que las instituciones particulares educativas se ajusten al derecho.

C) Artículo Quinto Constitucional.

El párrafo quinto del artículo quinto constitucional dice:

" El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa", ya sea de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquier que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

En la parte del artículo quinto constitucional de donde dice: " El Estado no puede permitir" que se hagan votos religiosos, además de ser absolutamente opuesta al derecho de libertad religiosa, puesto que autoriza al estado a intervenir en lo íntimo de las conciencias, es completamente inaplicable, porque no hay modo de que el Estado averigüe qué personas hacen votos religiosos, ni medio para efectivamente llegar a impedir que los hagan.

El Licenciado Jorge Adame Goddard dice: "El establecimiento de órdenes monásticas y de monasterios en un país puede sujetarse a ciertas disposiciones de carácter administrativo".

El estado tiene derecho a saber dónde se instalan, y que al hacerlo, se cumplan las disposiciones urbanísticas, sanitarias, ecológicas, etc... Pero al impedir absolutamente su existencias una clara violación a la libertad para practicar la religión, puesto que se impide a las personas seguir los dictados de su conciencia para vivir de una manera en que nada afecta el orden público. En el caso de que, bajo el pretexto de ser una orden monástica, viva congregada por una pandilla de bandidos, el Estado tiene todo el derecho a intervenir y disolver la comunidad, pero no porque sea una comunidad monástica sino porque es una asociación delictuosa" ¹⁶.

Por ende, el estado no permite que los ciudadanos hagan "voto religioso", es decir, no les permite libremente a ellos prometerse a Dios, de por vida, realizar determinada conducta o no realizar otra. Como consecuencia de lo dicho anteriormente, el artículo restringe "el establecimiento de órdenes monásticas".

¹⁶Adame Goddard, Jorge. " La libertad Religiosa en México". Editorial Miguel Angel Porrúa. op. cit. pp. 33 y 34.

D) Artículo 27 Constitucional.

La fracción segunda del artículo 27 constitucional dice: "las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente, por sí o por interpósita persona, estarán en dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas culturales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro que hubiere sido constituido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación".

Fracción III.- "Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio".

El artículo 27, fracción II, le da facultad al gobierno Mexicano para que controle los actos de culto, es decir, los lugares donde exclusivamente puedan realizarse éstos, y son precisamente los templos, que son propiedad de la nación y que tienen la facultad de abrir o cerrar los centros de culto.

El artículo 27, fracción III, prohíbe que "las corporaciones o las instituciones religiosas intervengan en la administración y vigilancia de las instituciones de beneficencia, y además, en su fracción segunda, expropia "los asilos, colegios y asociaciones religiosas", así como "cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso".

E) Artículos 55, 58 y 82 Constitucionales.

El artículo 55, señala entre otros requisitos, para ser diputado, el de ser "ciudadano Mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos" y "no ser ministro de algún culto religioso".

También el artículo 58, indica que para ser senador se requieren los mismos requisitos del artículo 55 constitucional, salvo el de la edad.

Y por último, el artículo 82, nos dice: "para ser presidente se requiere: ser Mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres Mexicanos por nacimiento", entre otros requisitos, "no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto".

Los tres artículos constitucionales, antes citados, establecen la incapacidad política activa y pasiva de los ministros de los cultos religiosos, a quienes se les restringe el derecho

de ejercer el voto activo y el voto pasivo, por la razón de que ellos están subordinados a la iglesia a la que pertenecen.

Esta restricción debería abarcar hasta aquellas personas que han pertenecido al estado eclesiástico o fueron ministros de algún culto religioso, porque estos individuos podrían jugar en algunas elecciones para diputados, senadores o representantes de asamblea y, en el peor de los casos, para presidente de la república Mexicana; invocando en sus discursos y participaciones en los respectivos foros a Dios, y con ello, una forma de penetración hacia el pueblo Mexicano para poderlo manipular, y de esta manera lograr una determinada conducta en él mismo, y convocar las reformas pertinentes a sus intereses.

F) Artículo 130 Constitucional.

Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación.

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser Mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en lo general del gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, no necesita permiso de la secretaría de gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de 10 vecinos más avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y 10 vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de 100 000 pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la secretaría de gobernación, por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un "inmueble" ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en el jurado

El estado reglamenta los actos de culto, en el párrafo inicial del artículo 130 Constitucional al decir: "corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de cultos religiosos y disciplina externa la intervención que designen las leyes".

Esta norma jurídica se complementa con la frase final del párrafo primero del artículo 24, que dice que las leyes pueden definir que ciertos actos de culto constituyen ciertos delitos o faltas. Siguiendo con el razonamiento, el Congreso de la Unión puede prohibir la celebración de ciertos actos de culto público, por ejemplo, la misa, etc..

Congruente con este principio restrictivo, la constitución señala una serie de controles directos e indirectos del culto, por medio de la prohibición de actos de culto público fuera de los templos y restricciones a los templos y a los ministros de los cultos.

En el párrafo segundo del artículo 24 constitucional, señala que todo acto de culto público "deberá celebrarse precisamente dentro de los templos", es decir, todo acto público celebrado fuera de los recintos, es violatorio a la constitución. Por ende, todas las actividades

religiosas de culto realizadas por Juan Pablo segundo, tanto en la primera como en la segunda visita a México es anticonstitucional.

El párrafo segundo del artículo 130 constitucional confirma la libertad religiosa en México, señalada en el artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico al decir: "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade".

Otra restricción que señala el artículo 130 constitucional es la de considerar al matrimonio como un "contrato civil" y de la "exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil", tratando de suprimir la práctica y la reglamentación del matrimonio concebido como acto religioso.

"La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones" sustituyó al juramento religioso que anteriormente se hacía como una solemnidad en la práctica de actos civiles, judiciales, etc..

En el párrafo quinto, del artículo 130 constitucional, encontramos otra restricción, y declara: "la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias" congruente con esta disposición, el artículo 27, fracción segunda, les desconoce capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos.

La constitución restringe la capacidad jurídica de las iglesias, pero no prohíbe su existencia. Pero esta restricción de falta de personalidad jurídica afecta directamente al desarrollo de asociaciones que evidentemente necesitarán poseer y administrar bienes inmuebles, y contraer con otras personas para recibir y prestar servicios.

Para ser ministro de un culto religioso es necesario ser mexicano por nacimiento, será considerado como profesión la misma, además, el Estado determinará el número de ministros según las necesidades de la población.

CAPITULO TERCERO

**LEYES REGLAMENTARIAS QUE REGULAN LOS ACTOS
DE LA IGLESIA EN MEXICO**

CAPITULO TERCERO
LEYES REGLAMENTARIAS QUE REGULAN LOS ACTOS
DE LA IGLESIA EN MEXICO

a) Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.

Con fecha 18 de enero de 1927 se promulgó la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el General Plutarco Elías Calles.

Artículo primero.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta ley le concede.

Artículo Segundo .- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Sólo cumplidas las disposiciones de las leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de los cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza y siempre que ante ellos, los interesados o deudos comparecen con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de la Ley.

Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente con multas hasta de cien pesos' y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días.

Artículo Tercero.- Los encargados de los templos, así como los ministros oficiales, están obligados a participar en la secretaría de gobernación, en el Distrito Federal, o de los gobernadores del estado y territorios en las demás entidades federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieren a los actos mencionados en el artículo anterior; expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se dé el aviso es motivo suficiente para imponer al encargado del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

Artículo cuarto.- La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que tal motivo establece la ley.

Artículo quinto.- La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la ley concede a las personas morales.

El gobierno no reconoce jerarquías dentro de las iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre el culto y disciplina externa, con los ministros mismos o las personas que sea necesario.

El ministro del culto o la persona que se niegue con el pretexto de que no puedan salvar conductos jerárquicos en su religión o secta, o por cualquier otro motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigados con la pena que señala el Código penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

Artículo Sexto.- Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la ley de nacionalización de bienes expedida el 12 de julio de 1859.

Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que sean los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las Iglesias los adquirieran, serán castigadas con la pena que al efecto señala el Código Penal.

Artículo Séptimo.- Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a religión o secta a la que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 123 de la Constitución, así como a las de la presente ley, sin que para no cumplirla puedan invocar lo dispuesto en el artículo cuarto Constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

Artículo Octavo.- Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser Mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea de este temporal o permanente.

Se equiparán a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta ley las personas que con el carácter de delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los jefes supremos de las mismas, aún cuando estos delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo previo en el Código Penal.

Artículo Noveno.- Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales en el país, de las autoridades en particular o en gral. del gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo expuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal.

Artículo Décimo.- Para dedicar el culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación quien podrá o no concederlo oyendo previamente al gobierno de l estado.

Debe hacer en todo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre el culto y disciplina externa en dicho templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena se llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del estado.

Al conceder la secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al departamento de Contraloría, para que se enliste entre las propiedades de la Nación al local de que se trata y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que proviene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

Cuando se trata de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos.

Para los efectos de la ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

Artículo Décimo primero.- Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir

este precepto, podrá encargarse del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta que el templo esté dedicado.

Los encargados en todo caso deben ser Mexicanos por nacimiento y serán responsables conforme a la Ley Penal, del valor de los bienes muebles e inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

Artículo Décimo Segundo.- Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la Constitución, deben ser Mexicanos y profesar la religión o secta que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo, se levantará por duplicado una acta y se formará también por duplicado, un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acta y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación, al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos Constitucionales.

Artículo Décimo Tercero.- La autoridad municipal que no cuide del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con la pena que fija el párrafo II del artículo 130 Constitucional y la parte relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro de registro de los templos y de sus encargados.

Artículo Décimo Cuarto.- En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

De los donativos muebles que no sean de dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados o de los Territorios Federales, para que los mencionados gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría, a fin de que se anoten los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación. En los Estados y en los Territorios Federales, el aviso a los gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

Los encargados de los templos que no den aviso a lo ordenado a este artículo, será castigado con multas de segunda clase o el arresto correspondiente.

Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, dará aviso de los donativos en dinero que se hagan, por la adquisición de muebles, ornatos, etc. o para reparaciones en el edificio.

Artículo Décimo Quinto.- Por ningún motivo se revalidará, o se otorgará dispensa o se determinara cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las penas para los infractores serán las que a este respecto determine el Código Penal.

El juez que dicte la sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de

la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

Artículo Décimo Sexto.- Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos Nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se realicen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, y al público en general, y a los afiliados a determinadas religiones, sectas y en que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado, litografía, fotograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente doctrinas religiosas.

No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salga a la luz pública con toda regularidad.

Artículo Décimo Séptimo.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos, reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo provenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.

Artículo Décimo Octavo.- No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministro Público y en su caso los representantes de la beneficencia, están obligados bajo la pena de extrañamiento, multa de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar de juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Si el ministro del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos o intereses y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsable, además, de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, hará valer por el Ministerio Público que interviene en un juicio hereditario a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción.

Artículo Décimo Noveno.- Los procesos por infracción a lo prevenido en esta ley nunca serán vistos en jurado.

Artículo Vigésimo.- La Autoridad Judicial Federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los estados o territorios por los gobernadores respectivos, y en los demás municipios por los Presidentes Municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto superior jerárquico que corresponda.

La ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional señala que la autoridad máxima es la Secretaría de Gobernación.

En el artículo segundo, párrafo segundo, tenemos una limitante a la celebración de ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos o contratos referentes al estado civil, si no se han cumplido antes con las leyes correspondientes.

En el artículo quinto, párrafo segundo dice: "el gobierno reconoce jerarquías dentro de las iglesias...". En la actualidad esta norma jurídica no se cumple desde el momento que el gobierno Mexicano reconoce a Juan Pablo II como el máximo jerarca de la iglesia católica.

Un concepto de lo que para efectos de la ley se entiende por culto público: "la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar"

(artículo décimo, párrafo sexto) norma que debió haber incluido inmediatamente "pero no en el interior de los templos", pues en los términos redactados tal parece que abre la posibilidad a manifestaciones públicas fuera de los templos, situación que constitucionalmente no está permitida.

Los demás artículos de la presente ley no fueron comentados por considerar que fueron copiados en su totalidad o en parte del artículo 130 constitucional y que fueron analizados en el capítulo segundo.

Señala las diferentes sanciones como son multas, nulidad, suspensión temporal por un mes, pena de extrañamiento y el arresto de ocho días. También se habla de responsabilidad civil del pago de daños y perjuicios.

Nos remite al código penal al delito desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

Las autoridades que conozcan de estos asuntos son los juzgados de distrito en materia civil, penal y administrativa.

También debe suprimirse la palabra "Territorios" ya que en la actualidad en el país ya no existen territorios.

Por otro lado es necesario que las multas se fijen de acuerdo a un número de salario mínimo, para ser más congruente.

b) Ley Federal de Educación.

Artículo Octavo.- El criterio que orientará a la educación que imparta el estado y a toda la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o campesinos se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres los fanatismos y los prejuicios.

Este artículo confirma lo señalado en el artículo tercero Constitucional fracciones I y II.

Artículo Noveno.- "Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusivamente o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos".

Este artículo fue analizado en el artículo tercero constitucional fracción IV.

c) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A la Secretaría de Gobernación le corresponde entre otros despachos el señalado en el artículo 27 fracción V que dice a la letra "Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan".

La ley faculta a la Secretaría de Gobernación para que sea la autoridad máxima en la relación Estado-Iglesia. Vigilará el cumplimiento del artículo 130 constitucional y el de otros ordenamientos jurídicos relacionados con el culto religioso y disciplina externa y que de no cumplirse o acatarse por la iglesia, la misma Secretaría dictará las medidas necesarias que procedan para su observancia.

A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde entre otros despachos los señalados en el artículo 37 fracciones VI, VII y XIV.

La fracción VI del artículo 37 dice: "Determinar y conducir la política inmobiliaria de la administración pública federal dictar normas técnicas, autorizar y, en su caso, realizar la construcción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice la federación por sí o en cooperación con otros países, con los estados y municipios o con los particulares, excepto las encomendadas expresamente por la ley a otras dependencias".

Artículo 37 fracción VII dice: "Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinadas o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, cuando no estén encomendados a las dependencias usufructuarias, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley, y las plazas paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del gobierno federal".

La fracción XIV del mismo artículo anterior dice: "Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la nación".

A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología le correspondió dictar la política inmobiliaria de la administración pública federal; poseer, vigilar, conservar o administrar los

inmuebles de propiedad federal, además de su registro y, la de elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la nación, entre los que se encuentran los templos, monumentos y obras de arte de origen eclesiástico.

También a la Secretaría de Educación Pública le corresponde, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

Artículo 38 fracción XVIII que dice: "Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional".

Artículo 38 fracción XIX que dice: "Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales".

La fracción XX del mismo artículo anterior que dice: "Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país".

La fracción XXI dice: "Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, y los lugares históricos de interés por belleza natural".

También a la Secretaría de Educación Pública le corresponde el derecho de conservar el patrimonio histórico-artístico de monumentos, edificios y objetos históricos que antes fueron de la iglesia en México. Por otro lado, existen dos organismos descentralizados de esta secretaria, que cumplen con la obligación de conservar el patrimonio histórico-artístico como

es el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

d) La Ley General de Bienes Nacionales.

Establece los procedimientos de uso, administración, cuidado y conservación de los bienes de origen eclesástico, que son propiedad de la nación.

Artículo Primero.- "El patrimonio nacional se comprende de:

- I. Bienes de dominio público de la federación, y
- II. Bienes de dominio privado de la federación".

Artículo Segundo fracción VI dice: "Son bienes de dominio público los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal".

Artículo Tercero.- Son bienes de dominio privado:

III "Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieran construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso".

Artículo Décimo Sexto.- "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional".

Artículo 28.- "Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad, podrán ser enajenados, previo decreto de desincorporación cuando dejen de ser

útiles para la prestación de servicios públicos. Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público previamente deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta ley en sus disposiciones reglamentarias".

Artículo 35.- "Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público, los siguientes:

I "Los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al culto público".

La hoy desaparecida Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología reglamentó de manera específica todo lo relacionado con las asociaciones religiosas, templos, iglesias y sus representantes.

e) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Con fecha 15 de Julio de 1992 con el entonces presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la ley de Asociaciones Religiosas y culto público que vino a ser reglamentaria de las disposiciones de nuestra Carta Magna en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, siendo de orden público sus normas y de observancia general en el territorio nacional, según lo dispone su primer artículo.

Dentro de esta ley se les condiciona a las asociaciones religiosas a sujetarse siempre a la Constitución y leyes que emanen de ésta, respetando las instituciones del país.

El capítulo tercero de la referida ley prevee, lo referente al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas limitando objetivamente el patrimonio propio, precisando que los bienes que posean, adquieran o administren las asociaciones religiosas serán exclusivamente las indispensables para cumplir con el fin o fines propuestos para su objeto, pero desde luego debiendo estar constituido de acuerdo a la referida ley.

Prevee el artículo 17 de la ley en comento que es precisamente la Secretaría de Gobernación la entidad encargada de resolver sobre el carácter de indispensable de los bienes inmuebles que puedan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, especificando en forma concreta los casos procedentes, encontrándose obligada a emitir la declaratoria de procedencia en los casos respectivos, que desde luego será en el plazo no mayor de 45 días, que al abstenerse de hacerlo, se entenderá aprobada la solicitud presentada.

Sin embargo a solicitud de los interesados, la Secretaría de Gobernación expedirá la certificación de que transcurrió el término referido.

Es una obligación prevista por la ley mencionada que las asociaciones religiosas deben registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que posean. Sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia contenida en otras leyes.

El artículo 20 señala la obligación que le construye a las asociaciones religiosas a nombrar y registrar a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación.

El artículo 26 otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren.

La ley general de Bienes Nacionales señala que son bienes de dominio público los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal. También indica que son inalienables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles que tengan valor arqueológico, artístico o histórico se les dará un determinado uso previo dictamen de la Secretaría de Educación Pública, además, de que será la responsable en cuanto a ejecutar obras de construcción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de los mismos. La vigilancia de los inmuebles estará a cargo de la Secretaría de Gobernación y de los gobiernos de los Estados y municipios.

Todos los inmuebles de la Iglesia Mexicana quedarán inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal.

f) Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos e Históricos.

Artículo Tercero.- La aplicación de esta ley corresponde a:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Secretario de Educación Pública;
- III. El Secretario del Patrimonio Nacional;
- IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- VI. Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Artículo Quinto.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

En el párrafo primero del artículo séptimo dice: "Las autoridades de los estados y municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia".

Artículo Octavo.- Las autoridades de los estados y municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

Artículo 21.- Se crea el registro público de monumentos y zonas arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Los dos primeros párrafos del artículo 33 dicen: " Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante".

" Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad inserción en determinada corriente estética, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Artículo 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica del país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Artículo 36.- Por determinación de la ley son monumentos históricos:

- I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas culturales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizados en los siglos XVI al XIX inclusive.
- II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o Municipios y de las casas curules.
- III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.
- IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Artículo 37.- El Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológico, artístico o histórico, en términos de esta ley y su reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Artículo 45.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

La Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas, e históricos señala cuales son las autoridades responsables para su investigación, protección, conservación, restauración y conservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Señala claramente cuales son las autoridades competentes, así mismo, define cuales son los monumentos artísticos, arqueológicos, históricos y zonas de monumentos.

Dicho lo anterior, tanto las construcciones para celebrar actos religiosos antes y después de la Conquista Española en México, son propiedad de la nación y confirma lo señalado en el artículo 130 Constitucional, así como en su reglamento.

g) Ley de Nacionalización de Bienes.

La presente ley fue publicada en el "Diario Oficial" el 31 de diciembre de 1940 durante el gobierno de C. Manuel Avila Camacho y, posteriormente fueron reformados los artículos del 19 al 27, por medio de un decreto publicado en el Diario Oficial el día 28 de diciembre de 1974.

Menciona cuales son los bienes de la nación, entre ellos tenemos: a los templos, los obispados, los asilos, casas curales, etc..

Define a los templos en su artículo segundo de fracción I como "los edificios abiertos al culto público con la autorización de la Secretaría de Gobernación". Y que "previamente se perfeccione la titulación de la propiedad en favor del Gobierno Federal". También en la fracción segunda del mismo artículo dice: "otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario, actos de culto público".

Procederá la nacionalización cuando un bien y bajo el conocimiento de un propietario "se lleven a cabo habitualmente actos que implique propaganda pública de un credo religioso, señalado en el artículo tercero fracción I, de la presente ley; o se establezcan oficinas o despachos de personas que disfruten de autoridad entre los fieles, de una religión o secta, que desempeñen funciones relativas a ésta", marcado en el artículo tercero fracción segunda, de la ley anteriormente mencionada; o "se instale una escuela o centro de enseñanza, cualquiera que sea su denominación, con tendencias u orientaciones religiosas" del artículo tercero fracción III de la presente ley, y por último, en la fracción IV de la misma ley, en su artículo tercero dice "o se afectan a propósitos u objetos religiosos los frutos o productos del bien de que se trate", o por cualquier otro hecho que se presuma la práctica de un acto religioso.

Aquí también entran las personas morales o instituciones de cualquier naturaleza.

Además es necesario que haya transcurrido más de un año de plazo. Con este último y con cualquiera de los otros elementos el Ministerio Público Federal procederá a demandar el Juicio Judicial ante el Juzgado de Distrito competente en materia civil dentro de cuya circunscripción territorial, se localice dicho bien.

El procedimiento Judicial se instruirá por medio del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la demanda, el Ministerio Público solicitará su radicación, y ordenará la ocupación administrativa del bien que podrán destinarlo a los servicios públicos de la federación o de los estados.

Para que haya desistimiento de las acciones de nacionalización o de los recursos interpuestos por el Ministerio Público Federal es necesario el previo acuerdo con el Presidente de la República Mexicana.

Señala una recompensa al denunciante de los bienes establecido en el artículo segundo de la ley del 8 de noviembre de 1892.

También ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se sigue el procedimiento administrativo para la declaratoria presidencial de un bien nacionalizado.

En caso de oponerse a la Declaratoria Presidencial y dentro del plazo señalado anteriormente, "se suspenderá el procedimiento administrativo y se dará la intervención que corresponda al Procurador General de la República en los términos del artículo 102 Constitucional" (artículo 27 de la presente ley en estudio).

Define lo que son interpósitas personas de las corporaciones religiosas o instituciones religiosas y asociaciones, los casos en los que se debe tener la presunción de serlo y en que casos es improcedente la acción de nacionalización.

La acción de nacionalización prescribe en tres años contra el adquirente de mala fe de un bien nacionalizable.

Establece los casos que se respetarán los embargos, hipotecas y demás derechos reales que reporta un bien nacionalizado.

g) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su artículo 25 inciso "c" dice: "..... así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos".

En la actualidad todos los partidos políticos dentro de su declaración de Principios no aceptan ningún apoyo económico, político o propagandístico de los ministros de los cultos de cualquier religión o secta.

En la actualidad todos los partidos políticos dentro de su declaración de Principios no aceptan ningún apoyo económico, político o propagandístico de los ministros de los cultos de cualquier religión o secta.

Sin embargo, en la práctica, El partido Acción Nacional ha manifestado tener nexos con la Iglesia Católica Mexicana. En las pasadas elecciones del 18 de Agosto de 1991, el partido Acción Nacional hizo suyo el problema jurídico de la Iglesia con relación al estado como medio propagandístico y político. Que Sin duda alguna le han otorgado aumento en sus votos electorales.

En el artículo 27 inciso "a" dice: "la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o radicales".

En el artículo 38 inciso "n" menciona que una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales es "actuar sin ligas de dependencias o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales, extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta".

Es necesario conservar la redacción de estos tres artículos, ya que sin duda alguna, reflejan el resultado de algunos de los acontecimientos históricos que ha tenido México. Como son la toma del estandarte de la virgen de Guadalupe para dar inicio a la "Independencia de México", el movimiento cristero, etc.

CAPITULO CUARTO

La Iglesia Mexicana en el México Moderno

CAPITULO CUARTO

La Iglesia Mexicana en el México Moderno

A) Actitud del Gobierno Mexicano durante la primera visita Papal.

El entonces presidente de la República Mexicana, Lic. José López Portillo, señaló que el papa Juan Pablo II sería recibido como huésped distinguido, sin que eso significara un establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano. Además, aclaró el Jefe del Ejecutivo, que no había necesidad de formalizar las relaciones diplomáticas con la santa Sede, si hasta este momento todo marcha bien.

Con fecha 22 de enero de 1979, el Jefe del Ejecutivo manifestó: "no me esconderé para saludar al papa Juan Pablo II, porque nada malo ni comprometido haré, será una prueba de cortesía, de la caballerosidad, del orgullo, de la dignidad, de la confianza que tiene México en si mismo y en sus instituciones y en plena vigencia de sus leyes, pues un hombre que como nosotros afirme la paz, hay que recibirlo con dignidad y caballerosidad"¹⁷

También señaló el primer mandatario de la nación que México tiene normas y formas establecidas claramente para recibir en suelo a representantes de todas las tendencias ideológicas, a cambio, solamente, de que esos líderes mundiales, respeten esas normas.

Después de cuatro días de peregrinación del papa Juan Pablo II, el entonces Regente de la Ciudad, Profesor: Carlos Hank González, con fecha de 30 de enero de 1979 manifestó

¹⁷ Periódico "EL UNIVERSAL", el gran diario de México. Presidente y Director General Lic. Juan Francisco Esly Ortiz. Publicado el 31 de enero de 1979, op. cit. pag. 5. Tomo CCL.

ante los medios de comunicación: "que hemos dado una muestra al mundo occidental de que el pueblo de México es libre, que vive en paz, que actúa con regocijo pero con orden".

El exsenador Horacio Castellanos Coutiño declaró ante los medios de información que no implica ninguna violación a la constitución el hecho de ser recibido el representante máximo del Vaticano por el Presidente de la República Mexicana; además, siempre ha habido violación al culto externo y porque el púlpito sea usado, a veces, como tribuna política, como en el caso del Obispo Méndez Arceo.

Aclarando, el exsenador Horacio Castellanos Coutiño "el gobierno permite pero no propicia esas violaciones", y agregó, el gobierno pondera esas situaciones con criterio abierto y elástico.

El exsenador Castellanos Coutiño hizo dos observaciones ante la prensa nacional:

La primera, el Papa Juan Pablo II, es un "Jefe de Estado", y como tal debe recibirse, reconocido por otros estados, aunque por el nuestro no;

Segundo, el tránsito de Juan Pablo II por las avenidas y calles tampoco se considerará como culto público, pues por algún lugar tiene que circular.

En su oportunidad, el entonces Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, mencionó que Juan Pablo II, sería recibido como "visitante distinguido", su estancia en México se apegaría a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 constitucionales.

Más adelante expresó ante los medios de información, el entonces Secretario de Gobernación que "la pluralidad de ideas y de corrientes da consistencia a nuestra vida

democrática" y que "la concordia nacional se funda en la diversidad de creencias y modos de pensar". Posteriormente el titular de Gobernación subrayó a este respecto, que el Estado Mexicano es laico y "consecuentemente existe libertad para profesar distintas creencias religiosas o filosóficas".

La Iglesia Católica, por su propia estructura y razón de ser, no puede aceptar la pluralidad de ideas ni la diversidad de creencias.

Por lo regular, la Iglesia Católica califica de idólatra o de ateo a un cristiano y a quien se debe castigar, o exterminar a la fuerza.

Quienes observaron las transmisiones por televisión desde la llegada de Juan Pablo II a México, así, como el recorrido a lo largo y ancho del país y aun retirada de la nación mexicana se violaron los artículos 24 y 130 constitucionales.

B) Posición del Gobierno Mexicano ante la segunda visita de Juan Pablo II.

En el momento en que Carlos Salinas de Gortari, ocupó la Presidencia de la República Mexicana, el 1º de diciembre de 1988, se manifestó en pro de formalizar las relaciones Diplomáticas entre el gobierno mexicano y la Iglesia.

El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, manifestó al periódico "UNO MAS UNO" que no estaba considerada la posibilidad de que el Ejecutivo enviara alguna iniciativa de Ley para reformar el artículo 130 Constitucional, a fin de que se pudieran dar las relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano.

Tanto el senador Alfonso Martínez Domínguez, como el gobernador de Chihuahua, Fernando Baeza Meléndez señalaron, que se debería modificar el artículo 130 Constitucional, ya que México debería tener vínculos formales con el Vaticano porque desde 1929 existen relaciones ex-officio y debe terminarse con esta clandestinidad.

Para el Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, no fue necesario reformar el artículo 130 Constitucional, ya que la visita del Papa fue pastoral y, además, tuvo el consentimiento del gobierno de México para que Juan Pablo II visitara el país.

En otra de sus declaraciones ante los medios de información el Secretario de Gobernación, afirmó, que la bienvenida que daría el presidente Carlos Salinas de Gortari al Pontífice, obedecía a que se trataba de "un visitante distinguido y un hombre prominente".

C) Puntos de vista de los partidos políticos por la presencia de Juan Pablo II en nuestro país.

A continuación señalaré las opiniones de los diversos partidos políticos mexicanos, en relación con las visitas del Papa, entre los que tenemos al PAN, PRI, PPS, PRD, FCRN, PDM y PRT.

El Partido Acción Nacional, desde su fundación siempre ha buscado los medios idóneos para que se reconozca personalidad jurídica a la iglesia, pero en particular, a la religión católica.

Así lo manifiesta al declarar que su santidad venía a México a visitar a sus fieles, a enriquecer la fe, a consolar con sus palabras a los que sufren hambre o persecución abierta o disfrazada por sus ideas y para motivar la reflexión.

Algunas de las declaraciones emitidas por el PRI fueron las siguientes:

- ♦ La visita del Papa sería dentro de las libertades y tolerancias que señala la Ley.
- ♦ Que los partidos políticos no deben de intervenir en asuntos religiosos.
- ♦ Calificó como ligeros los enjuiciamientos que hizo la oposición a la actitud del gobierno.
- ♦ Hallaría una sociedad más crítica y polarizada.

Para el PDM, la visita de Juan Pablo II fue signo inequívoco de que han quedado atrás los agudos conflictos entre la iglesia y el estado.

El Partido Revolucionario de los Trabajadores, afirmó que el Papa estaría en nuestro país cumpliendo una parte más de la tarea que ha emprendido desde el inicio de su papado: la recuperación del papel de la iglesia, no sólo en el plano de la religión, sino en el liderazgo político e ideológico de la reacción en un mundo capitalista que en medio de sus crisis, pretendía erigirse como única opción verdadera sobre la supuestamente derrotada " utopía comunista".

El PFCRN, mencionó que la visita del Papa fue comercializada por los empresarios.

El PRD, vertió los siguientes puntos:

- ♦ La visita del Papa en México sería meramente política, porque el recorrido se llevó a cabo en zonas en donde el 6 de Julio de 1988 el PRI perdió fuerza.
- ♦ La iglesia podía participar en ámbito político y social. El Papa debería tener la sensibilidad necesaria para detectar o identificar que los niveles de vida de los mexicanos se ha deteriorado.

- ♦ La forma en que el Presidente Carlos Salinas de Gortari recibió al Papa en el aeropuerto internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, representa el virtual inicio de las relaciones diplomáticas en el Vaticano.

Los asambleístas del PRD, Ramón Sosarnortes, del PPS, Héctor Ramírez Cuéllar y del PFCRN, Alfredo de la Rosa, pidieron que se aplicara el artículo 33 Constitucional al Papa Juan Pablo II, por intervenir en "asuntos políticos que sólo competen a los mexicanos". Lo anterior dicho por los partidos políticos en relación a la solicitud de Juan Pablo II en reformar el artículo tercero Constitucional en materia educativa; además de la intronización en la ideología de los partidos políticos de izquierda cuando habló de " falsos apóstoles del pueblo".

El Partido Popular Socialista publicó el día 5 de mayo de 1990 un boletín en donde afirmó lo siguiente:

- ♦ Calificó al Papa Juan Pablo II como Jefe político del Vaticano;
- ♦ "La visita del Papa Wojtyla se inscribe dentro del marco general de una violencia ofensiva de las fuerzas del imperialismo mundial en contra de las justas aspiraciones de libertad, independencia, soberanía plena y justicia de nuestros pueblos".
- ♦ "El Papa venía a México a realizar una intensa campaña eminentemente política y no una visita pastoral como pudieran pensar los católicos de buena fe. Ya que se habían aliado para lograrla y promovería diversas fuerzas, como el grupo contrarrevolucionario en el poder -que buscaba afanosamente la alianza antihistórica con el Vaticano para apuntalar su política desnacionalizadora-, la derecha tradicional panista, el clero político, los

sinarquistas, el gran poder económico de la industria, la agricultura, el comercio y las finanzas, para lograr dividendos políticos".

- ◆ El PPS, exigió al gobierno federal, estatal y municipal el cumplimiento de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y legales en materia de culto religioso, normas cuya observancia no está sujeta a transacciones vergonzantes.

D) Preocupación del clero mexicano hacia una Reforma Constitucional.

El primero de diciembre de 1988, el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, al protestar ante el Congreso de la Unión como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, argumentó lo siguiente: "mejor y mayor relación con la Iglesia Católica ". A partir de este momento la Iglesia Católica buscó la manera de conseguir las reformas a los artículos Constitucionales (3º, 5º, 24, y 130).

Queda como antecedente histórico el hecho de que el entonces Presidente de la República Mexicana carecía de legitimidad ante el pueblo mexicano y esto había sido aprovechado por la Iglesia Católica para lograr las reformas constitucionales, y por otro lado, el Poder Ejecutivo legitimarse ante la nación mexicana.

Para no "violar la Constitución" el gobierno mexicano intercambió un representante con el Vaticano, sin que se llegue al calificativo de embajador y de nuncio respectivamente. De esta manera no se viola la Constitución en su artículo 130 párrafo sexto " La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

Otro aspecto importante que utilizó la iglesia católica fue la visita de Juan Pablo II, antes, durante, y después para presionar al Estado Mexicano a las Reformas Constitucionales.

La iglesia católica mexicana solicita que el artículo 130 sea modificado para que se reconozca la personalidad jurídica a la iglesia, así como el voto activo y pasivo a los sacerdotes; que en el artículo tercero se dé libertad a las instituciones privadas y a los padres de familia para dar a sus hijos la educación que deseen; que en el artículo quinto constitucional se quite la prohibición para establecer órdenes monásticas. Se pide también que el artículo 24 otorgue permiso a los sacerdotes para officiar en lugares públicos, y finalmente, propone que el artículo 27 permita a los clérigos poseer y administrar bienes.

Algunas de las opiniones del alto clero mexicano:

- ♦ Solo queremos poseer y administrar bienes para preparar a nuestros sacerdotes y divulgar nuestra doctrina. Tampoco exigimos que nos devuelvan lo que nos quitaron. Queremos vivir modestamente y sin rencores.
- ♦ Nos hemos purificado.

E) Texto actual de los Artículos Constitucionales Reformados.

El martes 28 de enero de 1992 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales a los artículos tercero, quinto, 24, 27, 130; adicionando el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo tercero; se reforman así mismo, el párrafo quinto

del artículo cinco; el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.-.....

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
 - a)
 - b)
 - c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
- III. Los particulares podrán impartir educación
- IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además

cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V a IX.-.....

El párrafo quinto del artículo cinco quedó reformado de la siguiente manera: "El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".

Artículo 24.- "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

La fracción II del artículo 27 dice: " Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

Fracción III del artículo 27 dice: " Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán

adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria".

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

TRANSITORIO:

Artículo Décimo séptimo: " Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica ".

CONCLUSIONES .

El sustentante concluye entre otras cosas que:

1. Todas las manifestaciones artísticas, técnico-científicas, en la organización política y social, en la aritmética y aun en actividades como en los juegos, los deportes y el comercio, etc., giraban alrededor de la Religión
2. El alto clero mexicano integrado por los obispos arzobispos y cardenales controlaban la mayoría de la riqueza económica de la Colonia, el poder político y social, además de imponer el monopolio de la religión católica.
3. La autoridad eclesiástica (la iglesia Católica Mexicana) en su afán de no perder sus privilegios y fueros, estuvieron en contra de la Independencia de México, a favor de la invasión norteamericana, apoyaron la invasión francesa y participaron en la dictadura de Huerta.
4. Con las leyes de Reforma de 1857, dictadas por Benito Juárez, le quita todo el poder económico, político y jurídico a la Iglesia Mexicana, quedando esta última, subordinada al Estado Mexicano.
5. La derogación de la Fracción IV del Artículo Tercero Constitucional otorga el derecho a la Iglesia Mexicana a impartir educación primaria, secundaria, normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos.

6. La educación que imparta el Estado se mantendrá laica, es decir, sin ningún credo religioso, permitiendo al estudiante a todos los niveles educativos no verse presionado por tal o cual religión y, por ende, la educación será más libre y más democrática.
7. Con la reforma del artículo cinco párrafo quinto de la Constitución, el ciudadano mexicano tiene el derecho de hacer voto religioso o comprometerse ante Dios "siempre y cuando no se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona".
8. Con la nueva redacción al artículo 24 Constitucional, se confirma la libertad religiosa en México, donde dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia que más le agrade", además se autorizan por primera vez, actos religiosos de culto público fuera de los templos que se apegarán a la futura ley reglamentaria y, con esto, muchos actos religiosos prehispánicos se verán fortalecidos para conservar nuestra herencia cultural.
9. La ley reconoce la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias y congruente con esta disposición en el artículo 27 Constitucional fracción segunda "tendrán la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que son indispensables para su objeto", y podrán contratar con otras personas para recibir y prestar servicios. El estado debe vigilar todas las adquisiciones de bienes de las iglesias, con el fin de evitar que en un futuro no muy lejano la iglesia tenga más bienes que los indispensables para su objeto y esto les de poder para enfrentarse al estado como ocurrió en el pasado.
10. Es necesario reformar, derogar o adicionar las leyes reglamentarias al artículo 130 Constitucional, la Ley Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, y la Ley de

Nacionalización de Bienes para que se adecuen a las Reformas Constitucionales de los artículos 3º, 27 y 130.

11. Con base en el artículo 130 Constitucional reformado y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se confirma la necesidad de mantener separados los actos de culto público con los actos políticos. Porque si bien tiene la iglesia prohibido hacer enjuiciamientos públicos al gobierno o a sus funcionarios, últimamente so pretexto de la crisis económica y situación política por la que atraviesa el país, lo ha hecho abiertamente, realizando proselitismo al Partido Acción Nacional.

12. El gobierno de José López Portillo se mantuvo en su posición de no establecer relaciones diplomáticas con el Vaticano y, que no había razón de modificar los artículos 24 y 130 de la Constitución para recibir a Juan Pablo II en su primera visita. Fue una postura inadecuada, porque si bien es cierto que antes de las reformas a los artículos 3º, 5º, 24 y 130 Constitucionales la iglesia maniobraba con amplio margen a todas sus actividades, como fue dentro de la educación, las manifestaciones del culto fuera de los templos, adquisiciones de bienes inmuebles a través de fundaciones caritativas, etc., lo que se necesita es reglamentar todas sus actividades.

13. Con la segunda visita de Juan Pablo segundo, se legitima en su cargo el Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari y, a cambio, acepta la presión del representante de la Iglesia Católica y la del clero Mexicano para reformar los artículos 3º, 5º, 24, 27, y 130 Constitucionales, los cuales entraron en vigor el 28 de enero de 1992 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

14. Con las nuevas reformas a la Constitución en sus artículos 3º, 5º, 24, 27, y 130, la Iglesia Mexicana, pero sobre todo, la Católica, recobra poder religioso, político, económico y social, y no quedando subordinada al Estado Mexicano.
15. Con las reformas Constitucionales a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, dichos cambios son contrarios a los antecedentes históricos que dieron origen a éstos y, por lo tanto, han perdido la esencia o el sentido jurídico que les dieron los constituyentes de 1917.

BIBLIOGRAFIA

1. Abad y Queipo, Manuel. "Estudio Moral y Político en que se Hallaba la Población de la Nueva España", en José María, Luis Mora, Obras sueltas. París, Librería de la Rosa, 1837, t. I, p. 58.
2. Arias Patricia, Alfonso Castillo y Cecilia López. Radiografía de la Iglesia en México. México, Cuadernos de Investigaciones Sociales, 5 UNAM, 1981.
3. Arredondo Muñoz Ledo, Benjamín. Historia de la Revolución Mexicana, Editorial Porrúa, pp. 349.
4. Avelar Acevedo, Carlos. La Iglesia en la Historia de México. Ediciones Primera, Editorial Jus.
5. Bravo Ugarte, José. Diócesis y Obispos fr. La Iglesia Mexicana. Ed. Jus. Tomo II. p. 163. México, 1965.
6. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional. Séptima Edición, México. Editorial Porrúa, S.A. 1989.
7. Bustos Gaona, Alberto. El Régimen Jurídico de la Iglesia en el Estado Mexicano. 1989.
8. Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 4a. Ed. México, UNAM 1980.
9. Carrillo Prieto, Ignacio. La Ideología de la Constitución del Estado Mexicano 1812-1824. Edición México, UNAM, 1981, pp 216.

10. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos Sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824.
11. Cosío Villegas, Daniel. La Constitución de 1857 y sus Criterios. México, SEP, 1973, pp. 205.
12. Cuevas, Mariano. "Historia de la Iglesia en México". Tomo II, p. 48.
13. De la Zavala, Lorenzo. Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de México, 1966. Editorial Porrúa.
14. García Gutiérrez, Jesús. La Iglesia Católica en la América Española Antes y Después. Editorial Paulinas, S.A. México.
15. Girón y Arcas, Joaquín. La Situación Jurídica de la Iglesia Católica en los Diversos Estados de Europa y de América. Madrid. Librería de Victoriano Juárez. 1905.
16. Granados Roldán, Otto. La Iglesia Católica Mexicana como grupo de presión. México, cuadernos de Humanidades vol. 17, 1981, pp. 67.
17. Greenleaf, Richard E. La Inquisición en la Nueva España. México, Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 246.
18. Gutiérrez Casillas, José. Historia de la Iglesia en México. Edición Primera. Editorial Porrúa, S.A.

19. Guzmán, Martín Luis. Necesidades de cumplir las Leyes de Reforma. México 1963, Editorial Empresas S.A.
20. Herrera y Casso, Manuel. Estudios del Derecho Constitucional. Polis. México 1940.
21. Margadant S., Guillermo F. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Edición 1984, Editorial Porrúa, pp. 287.
22. Martínez Arispe, Carlos. Aspectos Jurídicos de la Desamortización de Bienes Eclesiásticos en México, 1833-1872.
23. Meyer, Jean. La Cristiada: Tomo I. La Guerra de los Cristeros. Edición Séptima, Editorial Siglo XXI, México, 1980.
24. Meyer, Jean. La Cristiada: Tomo II. La Lucha entre la Iglesia y el Estado. Edición Séptima, Editorial Siglo XXI, México, 1980.
25. Meyer, Jean. La Cristiada: Tomo III. El Conflicto de 1926-1929. Edición Séptima, Editorial Siglo XXI, México, 1980.
26. Navarrete, Félix. La Lucha entre el Poder Civil y el Clero. Edición Segunda. Editorial Librería Parroquial Clavería. México, 1982.
27. Ocampo, Melchor. Religión, la Iglesia y el Clero. Empresas Editoriales, S.A. México, 1984. pp. 236.

28. Pérez Galaz, Juan de D. Derecho y Organización Social de los Mayas. Campeche. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
29. Portes Gil, Emilio. La Lucha entre el Poder Civil y el Clero. 1934.
30. Porras Muñoz, Guillermo. El Clero Secular y la Evangelización de la Nueva España. México, UNAM. 1984, pp. 62.
31. Quiroz, Josefina. Las Vicisitudes de la Iglesia en México. Edición Primera. Editorial Jus. Año 1960, México.
32. Rodríguez Herrera, Albino. La Capacidad Jurídica de los Ministros del Culto y sus Limitaciones en la Legislación Mexicana Vigente.
33. Staples, Anne. La Iglesia en la Primera República Federal Mexicana.
34. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Editorial Porrúa, pp. 660. México, 1980.
35. Toro, Alfonso. La Iglesia y el Estado en México. Talleres Gráficos de la Nación. Secretaría de Gobernación.
36. Villaseñor, Guillermo. Estado e Iglesia. El caso de la Educación en México. 1978. pp. 198.
37. William, John B. La Iglesia y el Estado de Veracruz 1840-1940.

LEYES Y CODIGOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 77ª Edición 1985. pp. 126. Editorial Porrúa.
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Talleres Gráficos de la Nación. Secretaría de Gobernación. Primera Edición.
3. Ley Federal de Educación Pública.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 19ª Edición.
5. Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.
6. Ley de Nacionalización de Bienes.
7. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.